

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NFJ084355

**TRIBUNAL SUPREMO**

Auto de 15 de diciembre de 2021

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Rec. n.º 3634/2021

**SUMARIO:**

**Procedimiento sancionador. Procedimiento. Tramitación. Plazo. Caducidad.** *Incumplimiento del plazo de un mes para notificar la ejecución de las resoluciones de los órganos económico-administrativos.* Esta Sala, en STS de 19 de noviembre de 2020, recurso n.º 4911/2018 (NFJ079807), ha tenido ocasión de analizar las consecuencias derivadas del transcurso del mes previsto en el art. 66.2 RGRVA, aunque desde un prisma limitado, no en vano, la LGT, en la redacción vigente al tiempo de los hechos de aquel litigio (2014), no regulaba la ejecución de las resoluciones económico-administrativas. Su disciplina se encontraba exclusivamente en el RGRVA, que contiene un precepto general aplicable a todas las resoluciones de revisión, cualquiera que sea el procedimiento en el que hayan sido dictadas y otro específico para las pronunciadas en reclamaciones económico-administrativas. Sin embargo, esta situación ha cambiado con la actual redacción del art. 239.3 LGT, que incorpora al rango legal las previsiones del art. 66 RGRVA, por lo que la propia sentencia señala, "para resolver la cuestión interpretativa que se nos demanda, se va a circunscribir la Sala a analizar el único precepto vigente al tiempo en que fue dictada la resolución del TEAR de Canarias que anuló la primera liquidación (2014), el art. 66.2 RGRVA". La STS de 5 de mayo de 2021, recurso n.º 470/2020 (NFL082191) confirma ese mismo criterio al concluir que de conformidad con lo previsto en el art. 66.2 RGRVA, el plazo para ejecutar las resoluciones de los tribunales económico administrativas, es un mes; y que la consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de dicho plazo, al tratarse de una irregularidad no invalidante sin efectos prescriptivos, es la no exigencia de intereses de demora desde que la Administración incumpla el referido plazo. La cuestión que presenta interés casacional consiste en determinar si el incumplimiento del plazo de un mes previsto en el art. 66.2 RGRVA, interpretado a la luz del art. 239.3 LGT es causa suficiente para anular el acto de ejecución dictado o, si por el contrario, únicamente acarrea un defecto no invalidante del mismo, cuando se trata de la ejecución de una resolución de un tribunal económico administrativo que anula por razones de fondo un procedimiento sancionador.

**PRECEPTOS:**

Ley 58/2003 (LGT), arts. 239.  
RD 525/2005 (RGRVA), art. 66.  
Ley 37/1992 (ley IVA), arts. 167.  
RD 1694/1992 (Rgto IVA), art. 74.

**PONENTE:**

*Doña Maria de la Esperanza Cordoba Castroverde.*

Magistrados:

Don CESAR TOLOSA TRIBIÑO  
Don MARIA ISABEL PERELLO DOMENECH  
Don INES MARIA HUERTA GARICANO  
Don RAFAEL TOLEDANO CANTERO  
Don MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE

**TRIBUNAL SUPREMO**

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 15/12/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 3634/2021

Materia: IVA

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excm. Sra. D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

Resumen

R. CASACION núm.: 3634/2021

Ponente: Excm. Sra. D.ª Esperanza Córdoba Castroverde

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M. Concepción Riaño Valentín

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. César Tolosa Tribiño, presidente

Dª. María Isabel Perelló Doménech

Dª. Inés Huerta Garicano

D. Rafael Toledano Cantero

Dª. Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 15 de diciembre de 2021.

## HECHOS

### Primero.

1. El procurador don Daniel González González, en representación de la mercantil Consulting Sabadell, S.L., asistida del letrado don Marcos Espuny Arazuri, preparó recurso de casación contra la sentencia dictada el 19 de marzo de 2021 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia de Cataluña, que desestimó el recurso nº 348/2020 deducido contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Cataluña (TEARC), de 29 de noviembre de 2019, que acuerda inadmitir el recurso contra la ejecución en parte, y en lo demás desestimarlos, seguido ante aquél bajo el número 08-08214-2019, y acumulado, contra el acuerdo dictado en ejecución de resolución recaída en la reclamación no 08/03129/2015, en relación con la sanción impuesta relativa al Impuesto sobre el valor añadido (IVA) de los períodos 1T/2010 a 4T/2012.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos (i) el artículo 239.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre) ["LGT"]; (ii) el artículo 66.2 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la LGT, en materia de revisión en vía administrativa (BOE de 27 de mayo) ["RGVA"], en relación con los artículos 104 y 211 LGT.

3. Razona que las infracciones han sido relevantes y determinantes del fallo.

4. Constata que la norma infringida forma parte del Derecho estatal.

5. Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se dan las circunstancias contempladas en las letras b) y c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa ["LJCA"], así como la presunción contemplada en el artículo 88.3.a) LJCA.

### **Segundo.**

La sala de instancia tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 13 de mayo de 2021, habiendo comparecido la parte recurrente, Consulting Sabadell, S.L., ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA. De igual modo lo ha hecho la Administración General del Estado, como parte recurrida, que no se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde, Magistrada de la Sala.

## **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

### **Primero.**

Requisitos formales del escrito de preparación

1. El escrito de preparación fue presentado en plazo ( artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación ( artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la mercantil Consulting Sabadell, S.L. se encuentra legitimada para interponerlo, por haber sido parte en el proceso de instancia ( artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifica con precisión la norma del ordenamiento jurídico estatal que fue alegada en la demanda y tomada en consideración por la Sala de instancia, así como la jurisprudencia que se dice infringida. También se justifica que la infracción imputada a la sentencia ha sido relevante para adoptar el fallo impugnado [ artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. En el repetido escrito se justifica, con especial referencia al caso, que concurre interés casacional objetivo porque la sentencia discutida fija una doctrina que es gravemente dañosa para los intereses generales [ artículo 88.2.b) LJCA], afectando a un gran número de situaciones, por trascender al caso objeto del proceso [ artículo 88.2.c) LJCA], siendo así que, además, aplica una norma en la que se sustenta la razón de decidir respecto de la que no existe jurisprudencia [ artículo 88.3.a) de la LJCA]. De las razones que ofrece para justificarlo se infiere la conveniencia de un pronunciamiento del Tribunal Supremo, por lo que se cumple también el requisito exigido por el artículo 89.2.f) de la LJCA.

### **Segundo.**

Hechos relevantes a efectos del trámite de admisión del presente recurso de casación.

1º. En 19 de enero de 2015, la Dependencia Regional de Inspección de la Delegación Especial de Cataluña de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria notificó a la hoy recurrente el inicio de un expediente sancionador en concepto de IVA correspondiente al período 1T 2010 a 4T 2012, derivado de unas actuaciones de comprobación e investigación, notificándose el 23 de febrero de 2015 los acuerdos de liquidación y de imposición de sanción.

2º. La contribuyente, no estando conforme con los referidos acuerdos, interpuso reclamación económico-administrativa ante el TEARC, que el 18 de enero de 2019 dictó resolución parcialmente estimatoria, confirmando la liquidación dictada por la administración y anulando la sanción, ordenando que se dictara una nueva. Este acuerdo fue notificado a la Dependencia Regional de Inspección el 28 de enero de 2019.

3º. La actora recibió el acuerdo de ejecución en 13 de junio de 2019, cuando según ella, la Dependencia disponía del plazo de un mes (hasta el 28 de febrero de 2019, por tanto) para dictar y notificar el referido acuerdo de ejecución, habiéndose, consecuentemente, excedido del plazo legalmente contemplado.

4º. Frente a dicho acuerdo de ejecución, la recurrente planteó reclamación ante el TEARC, que mediante resolución de 29 de noviembre de 2019, la inadmitió contra la ejecución en parte, y en lo demás la desestimó.

5º. Este planteamiento ha sido confirmado por la sentencia aquí recurrida, al no apreciar "un distinto juego normativo en los arts. 66.2 del RD 520/2005 y 239.3 LGT en función del contenido (aun sancionador) de la potestad actuada, ni de la naturaleza del procedimiento seguido en orden a la indagación de los elementos de la relación jurídico-tributaria, como tampoco un contenido normativo (el dado por el régimen legal que la sentencia del Alto Tribunal insiste no abordar por razones temporales) de aplicación al supuesto de autos que difiera sustancialmente de aquél reglamentario (la sentencia recreada no lo aborda, manifiestamente, reservándose el Tribunal Supremo su futuro pronunciamiento, en su caso, al respecto), hasta el punto de haber de darse lugar a la pretensión actora tal como la misma aparece aquí planteada, habremos de colegir, dado el actual estado de la doctrina jurisprudencial sobre la materia, la necesaria desestimación del primer motivo de impugnación hecho valer" (sic).

### **Tercero.**

Normas que deberán ser interpretadas.

1. A estos efectos, el recurrente plantea la interpretación de los artículos 239.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; (ii) el artículo 66.2 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la LGT, en materia de revisión en vía administrativa, en relación con los artículos 104 y 211 LGT.

### **Cuarto.**

Cuestiones en las que se entiende que existe interés casacional.

1. Conforme a lo indicado anteriormente y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el 90.4 de la misma norma, procede admitir a trámite este recurso de casación, precisando que la cuestión con interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en:

Determinar si el incumplimiento del plazo de un mes previsto en el artículo 66.2 del Reglamento General en materia de revisión en vía administrativa, interpretado a la luz del artículo 239.3 LGT en su versión dada por el artículo único.48 de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, es causa suficiente para anular el acto de ejecución dictado o, si por el contrario, únicamente acarrea un defecto no invalidante del mismo, cuando se trata de la ejecución de una resolución de un tribunal económico administrativo que anula por razones de fondo un procedimiento sancionador.

### **Quinto.**

Justificación suficiente de que el recurso planteado cuenta con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia.

1. Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque en la sentencia recurrida se han aplicado normas que sustentan la razón de decidir sobre las que no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo [ artículo 88.3.a) LJCA], y además, la cuestión planteada afecta a un gran número de situaciones [ artículo 88.2.c) LJCA], lo que hace conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo que la esclarezca, en beneficio de la seguridad jurídica y de la consecución de la igualdad en la aplicación judicial del Derecho ( artículos 9.3 y 14 CE).

2. Esta Sala, en sentencia de 19 de noviembre de 2020 (RCA 4911/2018), ha tenido ocasión de analizar las consecuencias derivadas del transcurso del mes previsto en el artículo 66.2 RGRVA, aunque desde un prisma limitado, no en vano, la Ley General Tributaria, en la redacción vigente al tiempo de los hechos de aquel litigio (2014), no regulaba la ejecución de las resoluciones económico-administrativas. Su disciplina se encontraba exclusivamente en el RGRVA, en un título específico (el V) dedicado a la ejecución de resoluciones pronunciadas en procedimientos tributarios de revisión, que contiene un precepto general aplicable a todas las resoluciones de revisión, cualquiera que sea el procedimiento en el que hayan sido dictadas (el artículo 66), y otro específico para las pronunciadas en reclamaciones económico-administrativas (el artículo 68). Sin embargo, esta situación ha cambiado con la actual redacción del artículo 239.3 LGT, que le ha dado el artículo único. 48 de la Ley 35/2015, de 21 de septiembre, y que ha supuesto incorporar al rango legal las previsiones del artículo 66 RGRVA, por lo que la propia sentencia señala, "para resolver la cuestión interpretativa que se nos demanda, se va a circunscribir la Sala a analizar el único precepto vigente al tiempo en que fue dictada la resolución del TEAR de Canarias que anuló la primera liquidación (2014), el artículo 66.2 del Reglamento General en materia de revisión en vía administrativa, sin que ello limite las consecuencias que pueda extraer la Sala cuando por razones temporales deba proceder a interpretar el precepto reglamentario a la luz de la actual redacción del artículo 239.3 LGT" (sic).

3. Asimismo, nuestra reciente sentencia de 5 de mayo de 2021 (RCA 470/2020) confirma ese mismo criterio al concluir que "la consecuencia jurídica derivada del incumplimiento del plazo de un mes previsto en el artículo 66.2 RGRVA, sin perjuicio de la interpretación que pueda hacer la Sala cuando tenga que abordarlo a la luz de la actual redacción del artículo 239.3 LGT, no es la nulidad de pleno derecho del acto de ejecución, ni siquiera su anulabilidad, sino que al tratarse de una irregularidad no invalidante sin efectos prescriptivos, la consecuencia es la no exigencia de intereses de demora desde que la Administración incumpla dicho plazo". No diferencia el artículo 66.2 RGRVA entre la ejecución de resoluciones relativas a liquidaciones y la ejecución de resoluciones referidas a sanciones. La respuesta, conforme a lo que hemos razonado, es que el plazo para ejecutar las resoluciones de los tribunales económico administrativas, de conformidad con lo previsto en el artículo 66.2 del Reglamento general en materia de revisión en vía administrativa, es un mes; y que la consecuencia jurídica derivada del incumplimiento de dicho plazo, al tratarse de una irregularidad no invalidante sin efectos prescriptivos, es la no exigencia de intereses de demora desde que la Administración incumpla el referido plazo" (sic).

4. Pues bien, el presente recurso nos permite abordar por fin esta cuestión, a la luz del reformado artículo 239.3 LGT, al resultar este aplicable *ratione temporis*, por lo que conviene, un pronunciamiento del Tribunal Supremo que, cumpliendo su función uniformadora, sirva para dar respuesta a la cuestión nuclear que suscita este recurso de casación a fin de reafirmar, reforzar o completar o, en su caso, cambiar o corregir, el criterio que sobre la cuestión fijó esta Sala en las citadas sentencias.

#### **Sexto.**

Admisión del recurso de casación. Normas que en principio serán objeto de interpretación.

1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 de la LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión descrita en el fundamento jurídico cuarto.

2. Los preceptos legales que, en principio, serán objeto de interpretación, son los artículos 239.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y (ii) el artículo 66.2 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la LGT, en materia de revisión en vía administrativa, en relación con los artículos 104 y 211 LGT.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

#### **Séptimo.**

Publicación en la página web del Tribunal Supremo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

#### **Octavo.**

Comunicación inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 de la LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 de la LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

#### **La Sección de Admisión acuerda:**

1º) Admitir el recurso de casación RCA/3634/2021, preparado por el procurador don Daniel González González, en representación de la mercantil Consulting Sabadell, S.L., asistida del letrado don Marcos Espuny Arazuri, contra la sentencia dictada el 19 de marzo de 2021 por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, que desestimó el recurso nº 348/2020.

2º) La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si el incumplimiento del plazo de un mes previsto en el artículo 66.2 del Reglamento General en materia de revisión en vía administrativa, interpretado a la luz del artículo 239.3 LGT en su versión dada por el artículo único.48 de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, es causa suficiente para anular el acto de ejecución dictado o, si por el contrario, únicamente acarrea un defecto no invalidante del mismo, cuando se trata de la ejecución de una resolución de un tribunal económico administrativo que anula por razones de fondo un procedimiento sancionador.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación los artículos 239.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y (ii) el artículo 66.2 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la LGT, en materia de revisión en vía administrativa, en relación con los artículos 104 y 211 LGT.

Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.